

**ACLARACIÓN DE SENTENCIA
RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: SUP-RAP-17/2006
ACTOR: COALICIÓN "POR EL
BIEN DE TODOS.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

México, Distrito Federal, a diez de abril de dos mil seis.

V I S T O S los autos del recurso de apelación **SUP-RAP-17/2006**, interpuesto por la Coalición "Por el Bien de Todos", contra la determinación de quince de marzo, por la cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral se negó a resolver lo conducente respecto del acuerdo presentado por el representante de dicha coalición, para que se retiraran los promocionales transmitidos en radio, televisión e internet, que no cumplieran con lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el objeto de aclarar, de oficio, la sentencia dictada en el expediente referido.

R E S U L T A N D O

ÚNICO. El cinco de abril del año en curso, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió la apelación sustanciada en el expediente SUP-RAP-17/2006, interpuesta por la Coalición "Por el Bien de Todos", en los términos siguientes:

2 ACLARACIÓN DE SENTENCIA SUP-RAP-17/2006

“...PRIMERO. Se revoca la determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral de no aprobar el proyecto de *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ORDENA A LA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” QUE RETIRE AQUELLOS PROMOCIONALES QUE TRANSMITE EN RADIO, TELEVISIÓN E INTERNET, QUE NO CUMPLEN CON LO ORDENADO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.*

SEGUNDO. Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, corra traslado a la coalición “Alianza por México” con copia del escrito y, en su caso, anexos del trece de marzo del presente año, mediante el cual el representante propietario de la coalición “Por el Bien de Todos”, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó al Secretario del mencionado Consejo incluyera en el proyecto de orden del día de la sesión extraordinaria que sería celebrada el quince de marzo, el punto relativo al proyecto de acuerdo mencionado en el resolutivo anterior, acompañándolo de los demás elementos que estime pertinentes.

TERCERO. El Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento de la presente ejecutoria, una vez que haya corrido traslado al denunciado y, en su momento, cuando el propio Consejo General haya conocido el dictamen de la Junta General Ejecutiva, en ambos casos dentro de los tres días siguientes en que haya ocurrido cada acto...”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para aclarar de oficio, la sentencia dictada en el expediente referido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de

**3 ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-RAP-17/2006**

la Federación; 40, apartado 1, inciso b) y 44, apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque si los preceptos citados sirven de fundamento para resolver los recursos de apelación, las propias disposiciones también sirven de sustento para resolver lo relativo a la claridad en las sentencias.

SEGUNDO. La aclaración de sentencia es un instrumento procesal cuyo objeto es superar las expresiones oscuras e imprecisiones de los fallos, de manera que proporcionen plena certidumbre de los términos de la decisión y del contenido y límite de los derechos declarados en ella. Por lo tanto, sólo puede hacerse por el tribunal que dictó la resolución, respecto de cuestiones resueltas en el fallo, a fin de resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia, pero sin modificar lo resuelto en el fondo del asunto.

La lectura de la sentencia dictada en la apelación de referencia el cinco del mes en curso permite advertir, que se incurrió en falta de claridad al describir las fases uno, dos y cinco del procedimiento expedito que debe implementarse para la atención de las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos o coaliciones que versen sobre cuestiones cuya atención amerite la intervención urgente de la autoridad administrativa electoral, por lo siguiente.

**4 ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-RAP-17/2006**

1) En las fases uno y dos, se señaló que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de oficio o a petición de parte, requerirá a la Junta General Ejecutiva para que investigue los hechos respectivos; pero se omitió precisar:

a) No en todos los casos el Consejo General debe decidir colegiadamente sobre la iniciación del procedimiento administrativo, sino sólo cuando se trate de una actuación de oficio, de manera que si ante dicho órgano o cualquier otro del instituto se presenta una queja o denuncia de un partido político o coalición, el receptor debe remitirla de inmediato, sin más trámite, a la Junta General Ejecutiva para que ésta, por conducto del Secretario Ejecutivo, dé inicio al procedimiento correspondiente.

b) Cuando ante la propia Junta General Ejecutiva se reciba directamente la queja o denuncia del partido político o coalición, dicho órgano, a través del Secretario Ejecutivo, deberá proceder de inmediato a la sustanciación del procedimiento.

c) Si una vez recibida la queja o denuncia, la Junta General Ejecutiva considera que debe desecharse, propondrá dictamen en ese sentido al Consejo General, para que éste decida lo pertinente.

2) En la fase cinco se mencionó, que la Junta General Ejecutiva formulará dictamen que deberá someter a la consideración del Consejo General, el cual resolverá en la

sesión que se convoque a la brevedad posible, pero se omitió precisar que, en conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de Sesiones del Consejo General, la sesión correspondiente deberá celebrarse a más tardar dentro de los dos días siguientes a la fecha en que haya recibido el dictamen.

3) En el primer párrafo de la página cincuenta y seis de la ejecutoria se hizo referencia a que el Consejo General tiene la facultad para dictar *las medidas cautelares pertinentes*; pero dicha mención constituye un *lapsus cálami*, es decir un error de escritura, pues en la sentencia no existe consideración sobre ese tema, por lo que dicha frase debe suprimirse.

TERCERO. Las omisiones e imprecisiones destacadas encuadran en los supuestos previstos en el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que no afectan en modo alguno el fondo de la controversia y se advirtieron a la brevedad, por lo cual procede su aclaración para facilitar y agilizar el cumplimiento de la ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se aclara la sentencia de cinco de abril del año en curso, dictada en el recurso de apelación sustanciado en

**6 ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-RAP-17/2006**

el expediente SUP-RAP-17/2006, en los términos precisados en el considerando Segundo de la presente resolución.

Notifíquese, **personalmente**, a la coalición “Por el Bien de Todos”, en el domicilio precisado en autos; **por oficio** acompañando copia certificada de la presente resolución, al Instituto Federal Electoral, y **por estrados** a los demás interesados, con fundamento en los artículos 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de seis votos, en ausencia del Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

ELOY FUENTES CERDA

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

**7 ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-RAP-17/2006**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**ALFONSINA BERTA NAVARRO
HIDALGO**

**JOSÉ FERNANDO OJESTO
MARTÍNEZ PORCAYO**

MAGISTRADO

MAURO MIGUEL REYES ZAPATA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FLAVIO GALVÁN RIVERA